

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia: N° 5

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1983

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRIBUTARIAS. (MORATORIA TRIBUTARIA)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19783

Publicada el: 04-04-1983

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.859

Rollo: 18

Posición: 317

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 4 DE ABRIL DE 1983

Nº 19.783

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 5 de 14 de marzo de 1983, por la cual se toman medidas tributarias.

Ley Nº 6 de 14 de marzo de 1983, por la cual se dictan medidas de incentivos a la Industria de la Construcción y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

(de 14 de ^{LEY 5} marzo de 1983)

Por la cual se toman algunas medidas tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Los contribuyentes y responsables de los tributos nacionales administrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que paguen dentro de los tres (3) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley los tributos liquidados y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1982 y, en el caso del Impuesto sobre la Renta por los años fiscales cerrados hasta el 30 de septiembre de 1982 inclusive, quedarán exonerados del pago de recargos, multas e intereses devengados sobre las sumas que paguen dentro del término de tres (3) meses antes referi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

dos. Igualmente quedarán exonerados del pago de recargo, multas e intereses los contribuyentes y responsables que, no habiéndolo hecho anteriormente, liquiden sus impuestos que debieron liquidarse antes del 31 de diciembre de 1982 y los que paguen dentro de los tres meses a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- Los beneficios que se conceden por esta Ley alcanzarán también a los contribuyentes y responsables que se encuentren litigando en las vías administrativa y judicial. En estos casos, quienes se acojan al plazo de los tres (3) meses a que se refiere el Artículo 1, gozarán, además, de una rebaja del 20% en la suma de los tributos reclamados por el Estado. Una vez que el contribuyente o responsable haya pagado el tributo total que surja como consecuencia de la aplicación de esta disposición, la Dirección General de Ingresos ordenará o solicitará, según el caso, el cese de los procedimientos y la extinción de la obligación tributaria.

Artículo 3.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y/o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, que dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, se presentarán voluntariamente a rectificar la declaración jurada correspondiente al período fiscal

que terminó hasta el 31 de diciembre de 1982, en su oportunidad presentada, y que tal rectificación produjera al Tesoro Nacional, un ingreso de por lo menos 20% adicional al impuesto liquidado y pagado oportunamente, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Realizarán los pagos adicionales sin multas, recargos o intereses.
- b) El contribuyente que rectificare su declaración en la forma explicada en este artículo, no podrán ser objeto de Investigaciones o Auditos por parte de las autoridades de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará lo necesario para el mejor cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para exigir a los contribuyentes y responsables la presentación de declaraciones juradas relacionadas con la misma.

Artículo 5.- Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo 3, no podrán ser objeto de Auditos en períodos fiscales cuya declaración hubiese sido presentada antes del 31 de diciembre de 1982.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

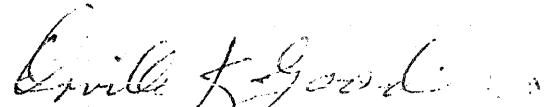
Dada en la ciudad de Panamá, a los *catorce* días del mes de *marzo* de mil novecientos ochenta y tres.

Carlos Calza
CARLOS CALZAVILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

Ysaura
H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
 PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE marzo DE 1983.-


 RICARDO DE LA ESCRIELLA T.
 Presidente de la República


 ORVILLE K. GOODIN
 Ministro de Hacienda y Tesoro

**DICTANSE MEDIDAS DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE
 DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

(de 14 LEY de 6 de marzo de 1983)

Por la cual se dictan medidas de incentivos a la Industria de la Construcción y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Las mejoras que comenzaron a construirse a partir del 1ro. de julio de 1982 hasta el treinta (30) de junio de 1985, y que hayan finalizado antes del treinta y uno de diciembre de 1987, estarán exoneradas del pago del impuesto de inmueble, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efecto de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción el día que se expida el Permiso de Construcción.

Artículo 2.- El Artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 quedará así:

"Artículo 4.- Están exentos del impuesto a la transferencia de inmuebles la primera operación de ventas de viviendas nuevas".

Artículo 3.- El acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal

**LEY N° 5
(de 14 de marzo de 1983)**

Por la cual se toman algunas medidas tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.-Los contribuyentes y responsables de los tributos nacionales administrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que paguen dentro de los tres (3) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley los tributos liquidados y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1982 y, en el caso del Impuesto sobre la Renta por los años fiscales cerrados hasta el 30 de septiembre de 1982 inclusive, quedarán exonerados del pago de recargos, multas e intereses devengados sobre las sumas que paguen dentro del término de tres (3) meses antes referidos. Igualmente quedarán exonerados del pago de recargo, multas e intereses los contribuyentes y responsables que, no habiéndolo hecho anteriormente, liquiden sus impuestos que debieron liquidarse antes del 31 de diciembre de 1982 y los que paguen dentro de los tres meses a que se refiere este artículo.

ARTICULO 2.-Los beneficios que se conceden por esta Ley alcanzarán también a los contribuyentes y responsables que se encuentren litigando en las vías administrativa y judicial. En estos casos, quienes se acojan al plazo de los (3) meses a que se refiere el Artículo 1, gozarán, además, de una rebaja del 20% en la suma de los tributos reclamados por el Estado. Una vez que el contribuyente o responsable haya pagado el tributo total que surja como consecuencia de la aplicación de esta disposición, la Dirección General de Ingresos ordenará o solicitará, según el caso, el cese de los procedimientos y la extinción de la obligación tributaria.

ARTICULO 3.-Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y/o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, que dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, se presentaran voluntariamente a rectificar la declaración jurada correspondiente al período fiscal que terminó hasta el 31 de diciembre de 1982, en su oportunidad presentada, y que tal rectificación produjera al Tesoro Nacional un ingreso de por lo menos 20% adicional al impuesto liquidado y pagado oportunamente, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Realizarán los pagos adicionales sin multas, recargos o intereses.
- b) El contribuyente que rectificare su declaración en la forma explicada en este artículo, no podrá ser objeto de Investigación o Auditos por parte de las autoridades de la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 4.-El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará lo necesario para el mejor cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para exigir a los contribuyentes y responsables la presentación de declaraciones juradas relacionadas con la misma.

ARTICULO 5.-Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo 3, no podrán ser objeto de Auditos en el período fiscales cuya declaración hubiese sido presentada antes del 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 6.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

G.O. 19783

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE MARZO DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

ORVILLE K. GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro